



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS c/
CASTROMAN, LUCAS MARTIN s/COBRO DE SUMAS DE
DINERO. EXPTE. N° 2588/2017 -J.66- (G.Y.)**

RELACION N° 002588/2017/CA001

Buenos Aires, abril 20 de 2022.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a fin de entender en el recurso articulado por el Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el [11 de marzo de 2022](#), fundado el [15 del mismo mes y año](#), contra la decisión del [11 de marzo de 2022](#), en tanto rechaza el pedido que se deje sin efecto la multa impuesta el [19 de octubre de 2021](#).-

II.- Cabe recordar que las sanciones conminatorias no constituyen una pena civil, ni una indemnización de daños y perjuicios, sino una medida de presión de la voluntad del destinatario de un mandato judicial, a fin de vencer su resistencia o contumacia al cumplimiento de lo debido u ordenado.-

Se trata de una medida compulsoria, fundada en el imperio del órgano jurisdiccional. La resolución que las impone no hace cosa juzgada material y, por tanto, puede ser dejada sin efecto o reajustada, si se vence la resistencia del obligado, justificando éste total o parcialmente su proceder (conf. CNCiv., esta Sala, R. 176.429 del 25/8/95; íd., íd., R. 412.560 del 4/2/05; íd., íd., R. 099626/2010/CA001 del 30/8/16).-

De la compulsión del expediente se desprende que el [18 de febrero de 2020](#) se libró



oficio al apelante "...a efectos de solicitarles, para que por quien corresponda, se informe al Juzgado, el estado en que se encuentra el trámite del exhorto mediante el cual se solicitaba, se libre oficio a la Federación Internacional de Fútbol Asociado... para que remita copia autenticada de la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de fecha 15 de junio de 2011..." .-

El [19 de mayo de 2021](#) se dispuso que "En atención a lo solicitado, constancias acompañadas y en uso de las facultades que me confieren los arts. 34 y 36 del CPCCN, líbrese cédula al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quien deberá contestar lo requerido en autos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de pesos trescientos (\$300.-) por día de demora. Notifíquese con transcripción del oficio ordenado en autos y en la persona responsable de la entidad quien deberá ser identificado por el OFICIAL NOTIFICADOR con nombre, apellido, documento de identidad y demás documentación -en su caso- que acredite su representación". Tal intimación fue notificada el [4 de agosto de 2021](#), mediante cédula n° 00012011765.-

No obstante ello, ante la inobservancia de tal requerimiento, el [19 de octubre de 2021](#) se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó una nueva intimación por \$ 600, la que fue notificada el [7 de febrero de 2022](#).-

Ello así, recién el [14 de febrero de 2022](#) se dio finalmente cumplimiento con la rogatoria ordenada en autos.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

De lo expuesto se desprende que el apelante ha sido negligente en acatar la manda judicial dispuesta por el Sr. Juez de grado, por lo que su conducta justifica plenamente la imposición de la multa en cuestión.-

No enerva lo expuesto las actuaciones propias desarrolladas entre los distintos entes que lo integran, ni que se hubiera cumplido la manda con anterioridad, pues aquellas no fueron comunicadas al tribunal ni dieron efectiva satisfacción a los reiterados y prolongados requerimientos realizados por la judicatura, los que comenzaron hace más de dos años.-

Por ende, más allá de las dificultades que pudiera haber revestido el cumplimiento de la medida para el encartado, lo cierto es que atendiendo a lo expresamente dispuesto por el anterior sentenciante, el plazo fijado por aquél y el tiempo transcurrido desde que se requirió la actuación del recurrente, la decisión apelada luce acertada, lo que sella el resultado adverso del remedio propuesto a conocimiento de este Tribunal.-

Por tales consideraciones, SE
RESUELVE: Confirmar la decisión del [11 de marzo de 2022](#), con costas en el orden causado por no haber mediado contradictorio en el trámite recursivo.-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera



instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

RICARDO LI ROSI

SEBASTIÁN PICASSO

CARLOS A. CALVO COSTA

Fecha de firma: 20/04/2022

Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA



#29355883#324229141#20220419115654006